



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETA LEON ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S....	19/08/2021		
68001 33 33 014 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE VIRGILIO RIVERA GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PROPUESTA POR EL LLAMADO EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S....	19/08/2021		
68001 33 33 014 2019 00372 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS TRESPALACIOS MENDOZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA - REPARTO	19/08/2021		
68001 33 33 014 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ISMAEL CARRILLO CANDELO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente AL DEMANDADO, DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL Y SE ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA - REPARTO...	19/08/2021		
68001 33 33 014 2019 00383 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE VALLENTINE VILLAROEL YALLICO	ESE CLINICA DE GIRON	Auto ordena notificar DÉJASE SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2 Y 5 DEL AUTO ADMISORIO DEL 11 DE MARZO DE 2020, POR SECRETARÍA REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO CLÍNICA GIRON E.S.E....	19/08/2021		
68001 33 33 014 2019 00391 00	Acción de Repetición	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ	Auto que Ordena Requerimiento APODERADO PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI CONOCE OTRA DIRECCIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA DEL DDO JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO GOMEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar DÉJASE SIN EFECTOS NUMERALES 2 Y 4 DEL AUTO ADMISORIO DEL 19 DE FEBRERO DE 2020, POR SECRETARÍA REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA...	19/08/2021		
68001 33 33 014 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar DÉJASE SIN EFECTOS NUMERALES 2 Y 4 DEL AUTO ADMISORIO DEL 19 DE FEBRERO DE 2020, POR SECRETARÍA REALÍCESE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO DTF...	19/08/2021		
68001 33 33 014 2020 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO SARMIENTO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto ordena notificar DÉJASE SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2 Y 5 DEL AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2020, POR SECRETARIA REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO - CREMIL.....	19/08/2021		
68001 33 33 014 2020 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO PALOMEQUE RUBIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto ordena notificar DÉJASE SIN EFECTOS NUMERALES 2 Y 5 DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2020, POR SECRETARÍA REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO CREMIL...	19/08/2021		
68001 33 33 014 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar DEJÁSE SIN EFECTOS NUMERALES 2 Y 4 DEL AUTO ADMISORIO DEL 4 MARZO DE 2020, POR SECRETARÍA REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AUTO AL DEMANDADO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA...	19/08/2021		
68001 33 33 014 2021 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE EPIMENIO ROA MENDOZA	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS	Auto admite demanda	19/08/2021		
68001 33 33 014 2021 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA AMAYA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto admite demanda	19/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAN TOSCANO MALDONADO	LA NACION - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - MINI	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS LA PARTE DTE PROCEDA A SUBSANARLA...	19/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00185-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Julieta León Ortega guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no presentaron excepciones previas.

Por su parte, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en su condición de llamada en garantía propuso falta de legitimación, fundamentada en que jamás ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como jamás ha desarrollado el ejercicio de la función pública, pues sus funciones se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no son delegatarios o depositarios de las funciones públicas que le asisten al ente territorial.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en que jamás ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como jamás ha desarrollado el ejercicio de la función pública.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha aclarado que, los llamados en garantía no cuentan con la capacidad de proponer como excepción previa la falta de legitimación, pues la misma se encuentra limitada a las partes del proceso, esto es, al demandante y demandado y no, a los terceros intervinientes, veamos:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los llamados en garantía no podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, se advierte que ni Seguros del Estado ni COOPSAAI tenían la capacidad de atacar su vinculación al proceso proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que, como ya se vio, está limitada al demandante y al demandado; en ese sentido, es de anotar que la forma procesal para atacar su vinculación era proponiendo los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió los llamamientos, situación que, en este caso, no se dio.”²

Así las cosas y dado que en este caso, los argumentos de la excepción que propone la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SA, atacan directamente su vinculación al proceso y la relación que la une con la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, además de que debieron ser formulados a través de recurso contra el auto que admitió el llamamiento en garantía correspondiente, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación como excepción previa. Por el contrario, se

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² H. Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad No. 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844).

trata de argumentos de defensa que atacan concretamente el fondo del asunto y por ello, solo podrán ser abordados por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio del llamamiento, por tratarse de presupuestos procesales materiales de sentencia condenatoria o no, en su contra, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran su responsabilidad e injerencia en el presente asunto.

Así las cosas, como en caso de marras, los sujetos procesales no presentaron excepciones previas susceptibles de ser analizadas en esta etapa y adicionalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada, no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada como excepción previa la falta de legitimación propuesta por la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata identificado con T.P. No. 99.086 del C.S.J. como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13-Pdf 08 C-ppal.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado Carlos Eduardo Pereira Cáceres identificado con T.P. No. 266.158 del C.S.J. como apoderado de la llamada en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10-Pdf 09 C-ppal.

QUINOT: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97701a5d53dd831e0e6fcc57faca43bbd6b52cd05d75e06d51aca1bd563e196

Documento generado en 19/08/2021 07:50:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00193-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jorge Virgilio Rivera Gutiérrez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no presentaron excepciones previas.

Por su parte, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en su condición de llamada en garantía propuso falta de legitimación, fundamentada en que jamás ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como jamás ha desarrollado el ejercicio de la función pública, pues sus funciones se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no son delegatarios o depositarios de las funciones públicas que le asisten al ente territorial.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción planteada por la llamada en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el proceso de la referencia la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en que jamás ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como jamás ha desarrollado el ejercicio de la función pública.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha aclarado que, los llamados en garantía no cuentan con la capacidad de proponer como excepción previa la falta de legitimación, pues la misma se encuentra limitada a las partes del proceso, esto es, al demandante y demandado y no, a los terceros intervinientes, veamos:

“En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los llamados en garantía no podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, se advierte que ni Seguros del Estado ni COOPSAAI tenían la capacidad de atacar su vinculación al proceso proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que, como ya se vio, está limitada al demandante y al demandado; en ese sentido, es de anotar que la forma procesal para atacar su vinculación era proponiendo los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió los llamamientos, situación que, en este caso, no se dio.”²

Así las cosas y dado que en este caso, los argumentos de la excepción que propone la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SA, atacan directamente su vinculación al proceso y la relación que la une con la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, además de que debieron ser formulados a través de recurso contra el auto que admitió el

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² H. Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad No. 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844).

llamamiento en garantía correspondiente, no tienen el carácter procesal requerido para evidenciar una falta de legitimación como excepción previa. Por el contrario, se trata de argumentos de defensa que atacan concretamente el fondo del asunto y por ello, solo podrán ser abordados por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio del llamamiento, por tratarse de presupuestos procesales materiales de sentencia condenatoria o no, en su contra, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran su responsabilidad e injerencia en el presente asunto.

Así las cosas, como en caso de marras, los sujetos procesales no presentaron excepciones previas susceptibles de ser analizadas en esta etapa y adicionalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiada, no hay lugar a realizar pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada como excepción previa la falta de legitimación propuesta por la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Plata identificado con T.P. No. 99.086 del C.S.J. como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13-Pdf 08 C-ppal.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA al abogado Carlos Eduardo Pereira Cáceres identificado con T.P. No. 266.158 del C.S.J. como apoderado de la llamada en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11-Pdf 09 C-ppal.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed19346252d29144a9796fef91b19bf59541d6520aedbbb837019d9ecfa67e2

Documento generado en 19/08/2021 07:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2019-00372-00
Tipo de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Juan Carlos Trespalacios Mendoza silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Sería del caso entrar a estudiar a determinar el trámite a seguir, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio así:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el presente asunto, se pretende el pago de la sanción mora por el no pago de las cesantías en los años 2004 y 2005 allegándose para tal efecto copia de la Resolución No. 0178 del 19 de febrero 2016 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, en el cual aparece que el señor JUAN CARLOS TRESPALACIOS MENDOZA prestó sus servicios durante el lapso de tiempo 13 de abril de 2000 al 4 junio de 2015 en el Instituto Agropecuario San Pedro de Vijagual del Municipio de Puerto Wilches (Página 5 PDF 02 expediente digital).

De esta manera, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio lo fue el municipio de Puerto Wilches, se evidencia que la competencia territorial para conocer del asunto recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO conforme a la comprensión territorial establecida en artículo 1 numeral 23 literal a) del Acuerdo 3321 de 2006 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cf95a07de02c93b82ac9376fe01f42d68c80f5bd97ea0f391bbd37c316ebe7

Documento generado en 19/08/2021 07:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00380-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado(s):	Ismael Carrillo Candelo javierph_88@hotmail.com javierandres@perozoabogados.com.co contactenos@perozoabogados.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto notificación por conducta concluyente y remite por competencia

Revisado el expediente se advierte que, el demandado ISMAEL CARRILLO CANDELO constituyó apoderado el 15 de febrero de 2021, quien presentó escrito de contestación de la demanda el 25 de mayo de 2021 (Pág.5 PDF 14, PDF 16-17).

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo precedente respecto de la notificación del demandado ISMAEL CARRILLO CANDELO, pues se configura claramente la situación señalada en el inciso segundo. Así mismo, teniendo en cuenta que ya ejerció el derecho a la defensa, que es lo que se busca cuando se notifica una providencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, el apoderado del señor ISMAEL CARRILLO CANDELO solicita enviar por competencia el proceso al Municipio de Cúcuta, por cuanto la última unidad de servicios del señor CARRILLO fue dicha ciudad. En efecto, observa el Despacho que

de acuerdo a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 17 del expediente digital, se tiene que el señor ISMAEL CARRILLO CANDELO registra como última unidad de servicios el MUNICIPIO DE CÚCUTA, por lo que se evidencia que la competencia territorial para conocer del asunto recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA (Reparto), conforme a la comprensión territorial establecida en el artículo 1 numeral 20 literal a) del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al competente, dando aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA, sin que se afecte la validez de la actuación surtida conforme al inciso final del artículo 158 ibídem en concordancia con el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al demandado ISMAEL CARRILLO CANDELO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor territorial – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA – REPARTO, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada – ISMAEL CARRILLO CANDELO – al abogado JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ portador de la T.P. 242528 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido (Página 5 PDF 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51f425bbe1557025d014285f86bca4d5eac3bc3ad2900185525e99478981a11

Documento generado en 19/08/2021 07:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00383-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Enrique Vallentine Villaroel Yallico abogado1240@gmail.com
Demandado(s):	Clínica Girón ESE comunicaciones@clinicagiron.gov.co notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandante acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto al demandado – Clínica de Girón ESE -, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del auto admisorio, del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd31c77dd09f592a7d954da63fa8b73effa1ba111b2aba78bf976cf8c0c2f59

Documento generado en 19/08/2021 07:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00391-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co anidsas@hotmail.com
Demandado(s):	Lipsamia Rendón Cross lipsamia05@yahoo.es melecioquinto.arias@hotmail.com Jorge Andrés Olave Chávez
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Requerimiento parte demandante

Revisado el expediente se advierte que la citación para notificación personal, enviada al demandado Jorge Andrés Olave Chávez fue devuelta por la empresa de correo 472 con la anotación “Desconocido”; en tal sentido se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe si conoce otra dirección física o electrónica del señor Jorge Andrés Olave Chávez a fin de proceder con su notificación o, en caso negativo así lo manifieste en los términos del artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIERASE a los apoderados de la parte demandante a fin de que informe si conoce otra dirección física o electrónica del demandado JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, para proceder con su notificación, o en caso negativo proceda en los términos del artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada en debida forma por los abogados JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA y DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P. (Pdf 07).

TERCERO: RECONÓCESELE personería jurídica para actuar como apoderados principal y sustituto respectivamente, del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, a los abogados CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO portador de la T.P. 138.720 del C.S. de la J. y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN portadora de la T.P. 280.645 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido (Pdf 07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f352051156e03586e000334afceebaa2386fc9e343d4652de04b7cdaa09f6b5

Documento generado en 19/08/2021 07:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00017-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luz Amparo Gómez Cáceres guacharo440hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandante acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto al demandado – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del auto admisorio, del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb74c9d1ba57f9accbe77436158b556625d2c4a10ea2aee9f96fd2211450888

Documento generado en 19/08/2021 07:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00018-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carlos Alberto Moreno guacharo440hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar demanda

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandante acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto al demandado – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del auto admisorio, del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e1784078271f472b9eb8c9e808bb2e3d2a9b378938a90cefb3fe6b88565f5f

Documento generado en 19/08/2021 07:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00021-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Arturo Sarmiento maoxb2013@gmail.com mauriciobeltranabogados@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar demanda

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandante acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto al demandado – Caja de Retiro de las Fuerza Militares - de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del auto admisorio, del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be28ef4e8613c2a55725254d1556d6ae3dc9d5fbffb83aaf5252f6e7caae2191

Documento generado en 19/08/2021 07:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00022-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Juan Antonio Palomeque Rubio maoxb2013@gmail.com mauriciobeltranabogados@gmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar demanda

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandante acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto al demandado – Caja de Retiro de las Fuerza Militares - de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del auto admisorio, del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8f523f5f77d8595ff8b519bdb2f12f29d658c12a2f552a57922a8f6c2c926c

Documento generado en 19/08/2021 07:50:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00029-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elkin Fernando Contreras Cárdenas guacharo440hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar demanda

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandante acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del mismo, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda y de este auto al demandado – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del auto admisorio, del presente auto y copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al demandado para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c4ffa854087d8ad686c5168de5d752ad2e0be4585c40b4dd6abc7a2266e672

Documento generado en 19/08/2021 07:50:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00119-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	José Epimenio Roa Mendoza o.mp1981@hotmail.com chaca_28_13@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ EPIMENIO ROA MENDOZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA con T.P. 229.808 del C.S. de la J., como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Pág.119).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd60406f0a8b327e83fec22172405fcc045e47a485d5867fc35e8de7ad5c4084

Documento generado en 19/08/2021 07:50:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00120-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nubia Amaya Gutiérrez bacteriologanubia@yahoo.es jucagaby3@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por NUBIA AMAYA GUTIÉRREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ PINTO ARCINIEGAS con T.P. 89.659 del C.S. de la J., como apoderados de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 03 Págs. 1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6953e4b29e24b3da44c3681d119c6dd7c7ef3572064f4b4c2b156d4da6fd6e3d

Documento generado en 19/08/2021 07:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00124-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Myriam Toscano Maldonado Miguel Ángel Duran Toscano lizethsierra.abogada@gmail.com michel2348@hotmail.com
Demandado(s):	U.A.E. Gestión de Restitución de Tierras Despojadas notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderada judicial los ciudadanos Myriam Toscano Maldonado y Miguel Ángel Duran Toscano demandan la legalidad de las Resoluciones Nos RG 01029 de fecha 27 de junio de 2019, por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y la RG00602 de fecha 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la resolución RG 01029 de fecha 27 de junio de 2019.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se allega constancia de la notificación de la Resolución No. RG00602 de fecha 16 de marzo de 2020, requisito indispensable para realizar el estudio de caducidad del medio de control que se intenta, ello por cuanto en el texto de la demanda se asegura que el acto mencionado fue notificado personalmente el día -19 de enero de 2021-; no obstante, el anexo mencionado no se adjunta a la demanda tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente según el numeral 4 del artículo 162 Ibídem, la demanda debe contener cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que se indica como vulnerada; y en el presente asunto, si bien se realiza un listado de las normas que se consideran violadas en el acápite denominado -*fundamentos de derecho*- se omite explicar el concepto de violación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **20 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767bf876da0d4b4725c010728115975d4f15fd9a6c6fa4e82a26807de9b0517e

Documento generado en 19/08/2021 07:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>